

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2330/2014

ACTOR: LUIS CARLOS COTA ROJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2330/2014**, promovido por Luis Carlos Cota Rojo, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir *“LA ILEGAL REVISIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES QUE SE REALIZÓ EN CONTRA DE MI PERSONA, ASÍ COMO LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE NEGARME EL ACCESO A LA TERCERA ETAPA DEL PROCESO MENCIONADO, CONSISTENTE EN ENSAYO PRESENCIAL, A QUE SE REFIERE LA ‘CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y*

CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMO PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRAN ELECCIONES EN 2015' ”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados. En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto

en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en Baja California Sur. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Convocatoria para selección y*

SUP-JDC-2330/2014

designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en Baja California Sur”.

8. Registro de aspirante del ahora actor. Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el quince de julio de dos mil catorce, Luis Carlos Cota Rojo presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Baja California Sur, con sede en La Paz, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en Baja California Sur.

La solicitud del ahora actor fue registrada con el número de folio **100314203**.

9. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está el ahora actor.

10. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

11. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo, en las instalaciones del Macrocentro de cómputo de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, la etapa establecida en el punto 4, de la “*Convocatoria para*

selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en Baja California Sur”, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos, precisado en el punto nueve que antecede (9).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, Luis Carlos Cota Rojo, presentó, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Baja California Sur, con sede en La Paz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir *“LA ILEGAL REVISIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES QUE SE REALIZÓ EN CONTRA DE MI PERSONA, ASÍ COMO LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE NEGARME EL ACCESO A LA TERCERA ETAPA DEL PROCESO MENCIONADO, CONSISTENTE EN ENSAYO PRESENCIAL, A QUE SE REFIERE LA ‘CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMO PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRAN ELECCIONES EN 2015”*.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Carlos Cota Rojo, el treinta de agosto de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/CVOPL/087/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta

SUP-JDC-2330/2014

Sala Superior en la misma fecha, el expediente INE-JTG-351/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2330/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Carlos Cota Rojo.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de primero de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2330/2014**.

VI. Admisión de demanda y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. En ese mismo proveído, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir *“LA ILEGAL REVISIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES QUE SE REALIZÓ EN CONTRA DE MI PERSONA, ASÍ COMO LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE NEGARME EL ACCESO A LA TERCERA ETAPA DEL PROCESO MENCIONADO, CONSISTENTE EN ENSAYO PRESENCIAL, A QUE SE REFIERE LA ‘CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN*

DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMO PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRAN ELECCIONES EN 2015”, actos que en concepto del demandante, vulneran su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada

esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.

A) Me causa agravio el acto reclamado, en virtud de que me fue negado el derecho a participar en la Tercera Etapa del proceso de selección y designación de Consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Baja California Sur, consistente en Ensayo Presencial, y por consiguiente la posibilidad de acceder a las siguientes etapas relativas al mismo, y en su caso, la posibilidad de acceder a alguno de los cargos motivo del concurso mencionado, derivado todo ello además, de la ilegal denominada "Revisión final del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes en el proceso de selección y designación de Consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales", a que se ha hecho referencia en el Hecho número 11 de la presente demanda, actuando la autoridad en franco desapego a las disposiciones contenidas en los artículos 1; 14; 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como la inaplicación del Capítulo V, párrafo 2 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, en virtud de las consideraciones que se vierten en la presente demanda de protección de mis derechos político electorales, y del *"Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del cual se aprueban los listados con los nombres de los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad"*

y se ordena su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”, del que se solicitó copia certificada sin que a la fecha me haya sido entregada.

- B) Lo anterior es motivo de inconformidad por parte del suscrito, dado que la propia autoridad responsable, INAPLICÓ los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales*, específicamente lo relativo a su Capítulo V, párrafo 2, dado que de manera ilegal realizó una **“REVISIÓN FINAL” DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**. Enseguida se transcribe la disposición de los Lineamientos antes mencionada:

Capítulo V. Del Proceso de Selección

(...)

2. El resultado de cada una de las **etapas** es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión”.

De igual manera, la “Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015”, establece en su apartado de Transparencia lo siguiente:

TRANSPARENCIA

El resultado de cada una de las etapas **es definitivo** y deberá hacerse público a través del portal del Instituto (www.ine.mx) y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria.

Ahora bien, como se advierte del texto de los Lineamientos de referencia, particularmente en el Capítulo V, denominado “Del Proceso de Selección”, párrafo 1, las etapas del proceso de selección incluirán: a) Verificación de los

requisitos legales; b) Examen de conocimientos; c) Ensayo presencial; d) Valoración curricular; y e) Entrevista, habiendo quedado en consecuencia definitivas las etapas de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES y el EXAMEN DE CONOCIMIENTOS** que el suscrito llevó a cabo.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable me hizo del conocimiento el día 23 de agosto de 2014, fecha para la realización del Ensayo Presencial materia del presente Juicio, que no podría realizar este último, y que la anterior determinación se publicó en el portal www.ine.mx en el vínculo **“CONSULTA LOS RESULTADOS DEL EXAMEN PROPORCIONADO POR EL CENEVAL”**, en el apartado de “Resultados del examen CENEVAL”, apartado 1 correspondiente a Baja California Sur, como fue descrito en el antecedente número 11 de la presente demanda de protección de mis derechos civiles y políticos, incumpliendo además, el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del cual se aprueban los listados con los nombres de los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*.

Derivado de lo anterior, es evidente que se violaron en mi perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos 1; 14; 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a en lo conducente establecen: (Se transcriben).

Ello es así, dado que la propia autoridad tuvo por satisfechos los requisitos de elegibilidad exigidos en la multicitada Convocatoria, al tener por acreditados los mismos, emitiendo el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del cual se aprueban los listados con los nombres de los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*, publicando en su página oficial tal disposición como se ha referido en el Hecho número 4 de la presente, y acceder a la siguiente etapa consistente en examen

SUP-JDC-2330/2014

de conocimientos, mismos que acredité con una calificación de 87.78 (ochenta y siete punto setenta y ocho).

Se violó además en perjuicio del suscrito el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, dado que no se me otorgó derecho de defensa al haber determinado la autoridad responsable que el suscrito no accedería a la Tercera etapa del Concurso de selección y designación de Consejeras y consejeros electorales del organismo público local de Baja California Sur, por revisión de requisitos cuya etapa ya tiene el carácter de definitiva, de conformidad con la propia Convocatoria y los Lineamientos atinentes, y al haberme informado el mismo día de celebración del Ensayo Presencial (el 23 de agosto de 2014), en la sede y hora en las que se llevó a cabo, de manera verbal y sin las formalidades que el caso reviste, primeramente por el personal que representó a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y posteriormente vía telefónica por parte de la persona que dijo llamarse Miguel Ángel Patino, quien se ostentó como Director de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, como se ha referido en el antecedente 10 de la presente demanda de protección de mis derechos civiles y políticos.

Se viola además el principio de progresividad que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al haberse configurado la definitividad de las etapas correspondientes a la acreditación de los requisitos legales y el examen de conocimientos, se configuró en beneficio de mi persona el derecho humano para participar en las funciones públicas de mi país, específicamente en el Concurso para la Selección y Designación de Consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local de Baja California Sur, derecho que la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar, por constituir derechos humanos, lo que debe realizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, y como lo dispone el precepto constitucional antes mencionado, se deberá reparar la violación a los derechos humanos del suscrito, permitiéndome realizar el Ensayo Presencial que consiste en la Tercera Etapa del Concurso de mérito, materia de la Convocatoria Pública a que

se ha hecho referencia en el Hecho 1 de la presente demanda, y en su caso, acceder a las siguientes etapas del mismo, como lo son la Valoración Curricular y la Entrevista, a que he aludido en el Agravio Primero, inciso B) de esta demanda de protección de mis derechos civiles y políticos, respetando además el principio de imparcialidad, que debe regir en materia electoral.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002500
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI. Enero de 2013. Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVII/2012 (10a.)
Página: 1685
DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.

Época: Décima Época
Registro 2000129
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: III 4o. (III Región) 4 K (10a.)
Página: 4580
PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

SEGUNDO.- Por otra parte, es de advertirse que el espíritu de la exigencia de poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de

cinco años, representa la necesidad de que las personas que desempeñen el cargo de Consejeros (as) electorales, cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

Es el caso, que el suscrito se encuentra apto para participar en el proceso de selección y designación de consejeros electorales del organismo público electoral local, al contar con el grado de instrucción, preparación, especialización y profesionalización que el mismo requiere, en virtud de lo siguiente:

Cuento con Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, así como con Diplomado en Estudios Sociales y Culturales de la Frontera por la misma casa de estudios;

Ingresé como docente de asignatura en el Plantel 03 La Paz Esterito del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur en agosto de 1998, obteniendo la categoría CBI con 9 horas definitivas H/S/M;

He impartido más de 10 materias del área histórico social tales como: Historia de México I y II; Introducción a las Ciencias Sociales; Individuo y Sociedad; Historia de Baja California Sur; Geografía Económica de Baja California Sur; Estructura Socioeconómica de México; Historia del Arte; Historia Universal Contemporánea; Sociología; Cultura de Baja California Sur y Economía I y II;

Ingresé al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en el año de 1998 como Auxiliar de Capacitación Electoral, participando en los procesos estatales electorales 1998-1999 y 2001-2002; en el año 2004, fui nombrado Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; en febrero de 2012 fui nombrado Consejero Electoral Propietario de dicho órgano estatal electoral por la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur;

Como Consejero Electoral, me he desempeñado como Titular de las Comisiones de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral; Consejero integrante de las Comisiones de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; de Administración y Logística; de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos; Consejero Electoral Titular Provisional de las Comisiones de Transparencia y Acceso a la Información, así como de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.

Esto es, el hecho de que la Ley requiera el requisito de título de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años,

tiene como finalidad, garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar el cargo de consejero electoral local, supuesto que en el particular acontece en virtud de las consideraciones de hecho señaladas anteriormente. En consecuencia, independientemente de que la elegibilidad del suscrito para participar en el concurso de selección designación de Consejeras y consejeros electorales ya había pasado por una etapa de revisión y adquirido el carácter de definitiva en beneficio del suscrito, como se ha manifestado en el inciso A) del Agravio Primero, mi desempeño profesional dentro del órgano electoral local, en la docencia y la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, me permite acreditar el grado de instrucción, preparación, especialización y profesionalización que el mismo requiere, por lo que es inconcuso que la autoridad responsable violó en mi perjuicio los artículos 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como la inaplicación del Capítulo V, párrafo 2 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, al no permitirme continuar en el proceso de selección y designación atinente contraponiéndose al derecho humano de participar en los asuntos políticos de mi Estado.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como acto impugnado, la negativa que atribuye a funcionarios de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de permitirle participar en la etapa del ensayo presencial.

Asimismo, argumenta que la razón que le dieron, por la cual no podía participar en el ensayo presencial, es contraria a Derecho, toda vez que si ya había concluido la etapa de revisión de requisitos formales, y en esta etapa no había existido ninguna observación a la documentación presentada por el ahora enjuiciante, no se debía, bajo el supuesto de una “*revisión final*”, la cual contraviene la definitividad de las etapas del procedimiento, negarle el derecho a participar en el citado ensayo presencial.

En ese tenor, aduce el enjuiciante que le causa agravio la negativa de la autoridad responsable de permitirle participar en la Tercera Etapa del proceso de selección y designación de

Consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Baja California Sur, consistente en un ensayo presencial, y por consiguiente la posibilidad de acceder a las siguientes etapas y en su caso a alguno de los cargos motivo del procedimiento mencionado.

Lo anterior, derivado de lo que considera *“la ilegal Revisión final del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes en el proceso de selección y designación de Consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales”*, pues en su concepto, tal revisión es contraria a lo previsto en Capítulo V, párrafo 2, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, específicamente en la porción normativa que establece que cada una de las etapas es definitiva y se deberá hacer pública a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.

Asimismo, argumenta que tal revisión es contraventora de lo establecido en la *“Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015”*, particularmente de lo establecido en el apartado denominado Transparencia, en el que se prevé que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y se deberá hacer público mediante el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en su concepto, al haber adquirido el carácter de definitivas las mencionadas etapas, fue indebido que la autoridad responsable llevara a cabo una nueva revisión de los requisitos formales.

Argumenta que se violan en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1; 14; 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23, párrafo 1, inciso c) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la propia autoridad tuvo por satisfechos los requisitos de elegibilidad exigidos en la citada Convocatoria, al tener por acreditados los mismos, emitiendo el *“Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del cual se aprueban los listados con los nombres de los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ordena su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, junto con un resumen curricular de dichos aspirantes”*, por lo que pudo acceder a la siguiente etapa consistente en examen de conocimientos.

Aduce además que se violó su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, no se le otorgó derecho de defensa, determinando la autoridad responsable que el suscrito no accedería a la tercera etapa del Concurso de selección y designación de consejeras y consejeros electorales del organismo público local de Baja California Sur, por revisión de requisitos formales, etapa que en su concepto ya tiene el carácter de definitiva.

Aduce que el veintitrés de agosto de dos mil catorce, se presentó en las instalaciones del “Macrocentro de cómputo” de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, y que funcionarios de la Comisión de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, le informaron de manera verbal y sin las formalidades que el caso reviste, que no podría acceder a la siguiente etapa del procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales.

Afirma que posteriormente, vía telefónica una persona que dijo llamarse Miguel Ángel Patino, quien se ostentó como Director de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, le informó que no podría acceder a la siguiente etapa del procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales.

Aduce que se viola además el principio de progresividad que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al haberse configurado la definitividad de las etapas correspondientes a la acreditación de los requisitos legales y el examen de conocimientos, se configuró en beneficio de mi persona el derecho humano para participar en las funciones públicas de mi país, específicamente en el Concurso para la Selección y Designación de Consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local de Baja California Sur, derecho que la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar, por constituir derechos humanos, lo que debe realizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SUP-JDC-2330/2014

En tal sentido, argumenta que se le debe permitir llevar a cabo el ensayo presencial, el cual forma parte de la tercera etapa del mencionado procedimiento de selección y designación, y en su caso, acceder a las siguientes etapas del procedimiento, como lo son la valoración curricular y la entrevista, respetando además el principio de imparcialidad, que debe regir en materia electoral.

Por otra parte, argumenta el enjuiciante que el espíritu de la exigencia de poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, representa la necesidad de que las personas que desempeñen el cargo de Consejeros electorales, cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

Aduce que se encuentra apto para participar en el proceso de selección y designación de consejeros electorales del organismo público electoral local, al contar con el grado de instrucción, preparación, especialización y profesionalización que el mismo requiere, en virtud de lo siguiente:

Manifiesta que cuenta con título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, así como con Diplomado en Estudios Sociales y Culturales de la Frontera por la misma casa de estudios; asimismo manifiesta que ingresó como docente de asignatura en el Plantel "*03 La Paz Esterito*" del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur en agosto de mil

novecientos noventa y ocho, obteniendo *“la categoría CBI con 9 horas definitivas H/S/M”*.

En ese sentido, argumenta que ha impartido clase de más de diez materias del área histórico social tales como: Historia de México I y II; Introducción a las Ciencias Sociales; Individuo y Sociedad; Historia de Baja California Sur; Geografía Económica de Baja California Sur; Estructura Socioeconómica de México; Historia del Arte; Historia Universal Contemporánea; Sociología; Cultura de Baja California Sur y Economía I y II.

El enjuiciante señala que ingresó al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en mil novecientos noventa y ocho como Auxiliar de Capacitación Electoral, participando en los procesos estatales electorales mil novecientos noventa y ocho-mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno-dos mil dos; en el año dos mil cuatro, asimismo, que fue nombrado Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; en febrero de dos mil doce, fue nombrado Consejero Electoral Propietario de dicho órgano estatal electoral por la XIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Argumenta que como Consejero Electoral, se ha desempeñado como Titular de las Comisiones de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral; Consejero integrante de las Comisiones de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; de Administración y Logística; de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos; Consejero Electoral

SUP-JDC-2330/2014

Titular Provisional de las Comisiones de Transparencia y Acceso a la Información, así como de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.

En ese tenor, argumenta que el hecho de que la Ley establezca como requisito, el contar con título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, tiene como finalidad, garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar el cargo de consejero electoral local, supuesto que, en su concepto, en el particular acontece, por las propias razones que expone en su demanda.

Aduce que independientemente de su elegibilidad para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejeras y consejeros electorales, el actor ya había participado en una etapa de revisión, la cual había adquirido el carácter de definitiva.

Considera que su desempeño profesional dentro del órgano electoral local, en la docencia y la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, le permite acreditar el grado de instrucción, preparación, especialización y profesionalización que el mismo requiere, por lo que es inconcuso que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; así como la inaplicación del Capítulo V, párrafo 2, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, al no permitirle continuar en el procedimiento de selección y designación atinente, contraviniendo su derecho humano de participar en los asuntos políticos del Estado.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio.

Al caso, resulta pertinente tener en consideración lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los aspirantes a Consejeros Electorales locales.

CAPÍTULO II

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 100.

[...]

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

[...]

Del precepto citado se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, como uno de los requisitos para poder aspirar al cargo de consejero electoral

SUP-JDC-2330/2014

local, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Ahora bien, en la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en Baja California Sur”*, se precisó que se emitió con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, Base V, párrafo 1, Apartado C, segundo párrafo; 116, Base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, numeral 1, inciso d); 4, numeral 2; 6, numeral 2; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 2, inciso b); 39, numeral 2; 42, numerales 5, 6, 8 y 10; 43; 44, numeral 1, incisos a), g), jj); 45, numeral 1, inciso a); 46, numeral 1, inciso k); 60; 99, numeral 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Sexto y Décimo Transitorios del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, en la mencionada convocatoria se estableció, en los numerales 3 y 6, del apartado denominado “REQUISITOS”, los siguientes:

[...]

3. Cumplir con los requisitos de ley y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo;

[...]

6. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

Asimismo, se estableció que al formato de solicitud de registro con firma autógrafa, las y los aspirantes deben adjuntar la documentación siguiente:

[...]

6. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años al día 30 de septiembre de 2014;

[...]

Además, en el apartado de “*Etapas*”, subapartado tres (3) y cuatro (4) denominados “*Examen de conocimientos*” y “*Ensayo presencial*”, de la “*Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en Baja California Sur*”, se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Los aspirantes que hayan cumplido **los requisitos legales** serán convocados para presentar el examen de conocimientos que se llevará a cabo el dos de agosto de dos mil catorce, en la sede que previamente se definirá. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen.

- Los resultados del mencionado examen de conocimientos se publicarían, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

- Las veinticinco (25) aspirantes mujeres y los veinticinco (25) aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el

SUP-JDC-2330/2014

examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal internet del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral, al publicar los resultados del examen de conocimientos que se llevó a cabo el dos de agosto de dos mil catorce, incluyó, en su página de internet, la leyenda siguiente:

[...]

Derivado de la revisión final del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, se observó que el **C. Luis Carlos Cota Rojo**, sustentante por el estado de **Baja California Sur**, y con **número de folio 100314203**, incumple con el requisito correspondiente a poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de nivel licenciatura conforme al artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicho aspirante no accede a la siguiente etapa correspondiente al ensayo presencial.

[...]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio en análisis, porque contrario a lo que aduce el actor, independientemente de lo correcto o no de la "*revisión final*" que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional electoral, la ley establece como requisito a los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

En este sentido, se considera que, con independencia de la definitividad de las etapas del procedimiento de selección y designación de Consejeros y de la oportunidad para calificar el

cumplimiento de los requisitos formales, tal situación no puede tener como consecuencia que aspirantes que no satisfacen los requisitos formales avancen en las subsecuentes etapas del procedimiento.

Esto es así, toda vez que al estar previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el requisito consistente en contar con título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, se considera que el cumplimiento del mismo no admite excepciones y es inexcusable.

Ahora bien, en el expediente del juicio al rubro identificado obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedido por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, a favor de Luis Carlos Cota Rojo, del cual se advierte que la fecha de expedición es del once de abril de dos mil catorce. La documental precisada tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, toda vez que el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedido a favor de Luis Carlos Cota Rojo, tiene como fecha de expedición el once de abril de dos mil catorce, es evidente que el aspirante en cuestión no satisface el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-2330/2014

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el enjuiciante solicita la inaplicación de lo previsto en el artículo 38, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se debe precisar que en el citado precepto se establecen los requisitos formales que deberán cumplir los aspirantes a integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, caso distinto al que dio origen al juicio en que se actúa, pues el actor se inscribió como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en Baja California Sur, de ahí que no le sea aplicable tal disposición.

Además, el enjuiciante no confronta el citado artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con algún precepto constitucional o convencional, se considera que se trata de una manifestación vaga, genérica e imprecisa, pues hace depender la solicitud de inaplicación, de la supuesta definitividad de las etapas del procedimiento de selección y designación de Consejeros del Organismo Público Local.

Por otra parte, respecto al resto de los conceptos de agravios del actor, a juicio de esta Sala Superior, los mismos resultan **inoperantes**, toda vez que no serían suficientes para que el accionante alcanzara su pretensión.

Por tanto al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por Luis Carlos Cota Rojo lo procedente conforme a Derecho es confirmar la determinación de no incluirlo en la lista de aspirantes con derecho a participar en la etapa de ensayo presencial conforme al procedimiento de

elección de los integrantes del Organismo Público Local en Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación de no incluir al demandante Luis Carlos Cota Rojo, en la lista de aspirantes con derecho a participar en la etapa de ensayo presencial conforme al procedimiento de elección de los integrantes del Organismo Público Local en Baja California Sur.

Notifíquese personalmente al actor; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 4, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-2330/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA